RE 17/2019

Acuerdo 21/2019, de 15 de febrero de 2019, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por doña N.D.P.Q., en representación de la mercantil "STRYKER IBERIA, S.L.", frente a la adjudicación del contrato denominado «Suministro de material desechable para artroscopia con cesión de equipos», promovido por la Gerencia Sector III Zaragoza del Servicio Aragonés de Salud.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 8 de octubre de 2018 se publicó, en el Diario Oficial de la Unión Europea, anuncio de licitación relativo al contrato indicado en el encabezamiento de este Acuerdo. Según figura en el citado anuncio, el plazo para la presentación de ofertas finalizaba el día 7 de noviembre de 2018. El mismo anuncio fue publicado a su vez en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el día 8 de octubre de 2019.

Se trata de un contrato de suministros, tramitado por procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 650.247,92 euros, IVA excluido.

Segundo.- Con fecha 8 de febrero de 2019 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, escrito de doña N.D.P.Q., en nombre y representación de la mercantil "STRYKER IBERIA, S.L.", interponiendo recurso especial en materia de contratación y en el que manifestaba su disconformidad con la adjudicación del procedimiento de licitación anteriormente referenciado. Se presentó en una oficina de correos el día 6 de febrero de 2018, dando conocimiento del citado

escrito a este Tribunal por correo electrónico remitido por la recurrente el día 6 de febrero de 2019.

El recurso aduce, en síntesis, lo siguiente:

- Que le ha sido notificada la no adjudicación del procedimiento de licitación que a su vez se funda en la consideración de que el adjudicatario debe ser "ARTHREX ESPAÑA & PORTUGAL", S.L. cuyo anuncio ha sido igualmente publicado en la PCSP con fecha 17 de enero de 2019.
- Alega la recurrente que la adjudicataria debería haber sido excluida en la fase de valoración técnica por no haber superado la puntuación mínima de 10 puntos que los Pliegos de Condiciones Administrativas Particulares que rigen el contrato exigían en su Anexo XI y concretamente en el apartado de calidad de equipamiento.

Por lo expuesto, solicita al Tribunal que estime el recurso y dicte resolución acordando anular la resolución relativa a la adjudicación a "ARTHREX" y con carácter subsidiario, la retroacción del expediente al momento anterior a la valoración de las ofertas técnicas y económicas, donde, a consecuencia de la exclusión de "ARTHREX ESPAÑA & PORTUGAL" se acuerde la adjudicación a favor de "STRYKER IBERIA, S.L.".

Tercero.- Con fecha 7 de febrero de 2019 se dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación, requiriendo, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en adelante LCSP, expediente de contratación e informe acerca del recurso interpuesto.

Cuarto.- Con fecha 8 de febrero de 2019 ha sido recibido, en este Tribunal, escrito de la recurrente por el que solicita se le tenga por desistida del recurso especial en materia de contratación interpuesto.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de doña N.D.P.Q., en nombre y representación de "STRYKER IBERIA, S.L.", para interponer el recurso especial y su representación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

El recurso ha sido interpuesto frente a la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 60.000 euros, por lo que este Tribunal administrativo es competente para la resolución del recurso planteado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 –apartados 1.a) y 2.a)– de la LCSP, y 17.2.a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en adelante, LMMCSPA).

El recurso también ha sido interpuesto en tiempo y forma.

SEGUNDO.- En el supuesto planteado, procede analizar la consecuencia jurídica del escrito de desistimiento del recurso sobre el procedimiento iniciado en virtud del mismo.

La LCSP no prevé de modo expreso el desistimiento del recurrente como medio de terminación del procedimiento del recurso especial, por lo que ha de estarse a la regulación que sobre tal materia se contiene en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), por remisión expresa del artículo 56.1 de la LCSP.

En este sentido, el artículo 84.1 de la LPAC establece que *«Pondrán fin al*

procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad». Asimismo, su artículo 94 dispone lo que sigue:

«1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo, terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento».

En el supuesto analizado cabe concluir que se dan los presupuestos necesarios para la admisión del desistimiento y no concurren las salvedades previstas en los apartados 4 y 5 del precepto transcrito. Por tanto, procede admitirlo y declarar el procedimiento finalizado.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento interesado por doña N.D.P.Q., en nombre y representación de la mercantil “STRYKER IBERIA, S.L.”, con relación al recurso especial interpuesto frente a la adjudicación del contrato denominado «Suministro de material desechable para artroscopia con cesión de equipos», promovido por la Gerencia Sector III Zaragoza del Servicio Aragonés de Salud.

SEGUNDO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-